

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Bergman Cuellar Arauz en su condición de Jefe de Distribución de la Empresa Nacional de Electricidad Sistema Trinidad (ENDE-Trinidad), contra la Resolución AE-DPC N° 421/2010, de 23 de julio 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Bergman Cuellar Arauz contra la Resolución AE-DPC N° 421/2010, de 23 de julio 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por no estar legitimado el recurrente y no cumplir con los requisitos esenciales de forma exigidos.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 12 de agosto de 2010, por el Sr. Bergman Cuellar Arauz (en adelante recurrente); los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad registró la Reclamación Administrativa N° 1544 (AV), de 1° de julio de 2010, presentada por el Sr. Víctor Fernández Zubieta con la formulación de los cargos "Reparación de equipos dañados, un (1) medidor de energía eléctrica y una (1) tarjeta de control de horno industrial", contra la Empresa Nacional de Electricidad en su sistema de Distribución Trinidad.

Que con la emisión de la Resolución AE-DPC N° 421/2010 de 23 de julio de 2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, declaró fundada la Reclamación Administrativa N° 1544 (AV), instruyendo a ENDE-Trinidad reparar los daños registrados en un (1) medidor de energía eléctrica y una (1) tarjeta de control de horno industrial, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos para que remita los documentos que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Que mediante memorial con código de registro 7065 de 12 de agosto de 2010, ENDE-Trinidad interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 421/2010, de 23 de julio 2010, solicitando a la AE concederlo, sustanciarlo y resolverlo en el plazo, forma y condiciones establecidos en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Que extrañado el documento de legitimación a la representación legal del Jefe de Distribución de ENDE-Trinidad, la AE emitió el Decreto DPC/283-10 de 25 de agosto de 2010, a fin de que el recurrente remita la documentación que acredite su representación, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir de su notificación (26/08/2010).

Que con el memorial bajo código de registro 7787 de fecha 6 de septiembre de 2010, el Ing. Rafael Alarcón Orihuela en su condición de Gerente General de ENDE-Trinidad, acompañó copia legalizada de la Resolución Suprema N° 02827-A de 12 de abril de 2010 de su designación además de anexar el Contrato de Comodato N°197/2010 de 31 de

mayo de 2010, instrumentos que no acreditaron la Representación Legal del recurrente.

Que en observancia al principio de economía, simplicidad y celeridad rector del procedimiento administrativo, con carácter excepcional la AE generó el Decreto DPC/299-10 de 13 de septiembre de 2010, conminando a ENDE-Trinidad dar cumplimiento a la disposición legal contenida en el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que en fecha 20 de septiembre de 2010, se radicó el memorial con código de registro 8301 por el que Rildo Rivero Ríos adjuntó memorándum de su designación como Jefe de Distribución, ostentando con la presentación de este instrumento la representación legal de ENDE-Trinidad.

Que por el Informe AE-DPC N° 914/2010 de 27 de septiembre de 2010, la Dirección Regional de Protección al Consumidor luego del análisis practicado a los antecedentes y actuaciones que correspondieron tanto al recurrente como a la propia AE, de conformidad a los criterios de legalidad y razonabilidad establecidos recomendó al Director Ejecutivo Suplente emitir la Resolución que concluya con el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Bergman Cuellar Arauz.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes **legitimados** presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que en este contexto legal, el párrafo II del artículo 13 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 15 de abril de 2002, dispone que el representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas, excepto en los casos señalados en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Que al efecto el párrafo I, del artículo 89 de RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, en atención a los antecedentes expuestos, a efectos del resolver el Recurso de Revocatoria presentado por el recurrente, se establece lo siguiente:

El inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, dispone que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por el principio de sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

En consideración al plazo transcurrido y el conocimiento erróneo del documento público que legitima la representación legal de toda persona jurídica, toda vez que, en su última actuación ENDE hizo llegar copia del memorándum de designación del Sr. Rildo Rivero Ríos Jefe del Sistema de Distribución Trinidad en reemplazo del Sr. Bergman Cuellar Arauz, documento que no acredita la representación de la empresa por lo que procede desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por ENDE contra la Resolución AE-DPC N° 421/2010 de 23 de julio de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra las Reclamaciones Administrativas resueltas por la AE, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que en aplicación de lo señalado por el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se designó a Mario Fernando Guerra Magnus como Director Suplente de la AE, mediante Resolución AE - Interna N° 079/2010 de 16 de septiembre de 2010, en tanto dure la ausencia del Titular.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por lo señalado, corresponde desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Bergman Cuellar Arauz contra la Resolución AE-DPC N° 421/2010, de 23 de julio 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del artículo 89, del

Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003..

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Suplente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

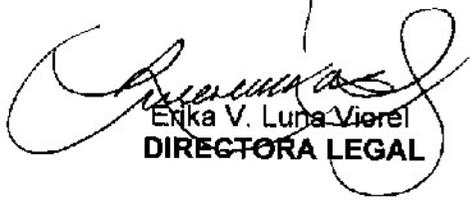
ÚNICO.- Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Bergman Cuellar Arauz en representación de la Empresa Nacional de Electricidad Sistema Trinidad (ENDE-Trinidad), contra la Resolución AE-DPC N° 421/2010, de 23 de julio 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, por no estar legitimado el recurrente y no cumplir con los requisitos esenciales de forma exigidos.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Fernando Guerra Magnus
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE

Es conforme:



Enka V. Luna Vierel
DIRECTORA LEGAL

M.C.G.